



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JOHN EDUAR JARAMILLO PINEDA MARISOL PINEDA ARROYAVE
DEMANDADO	LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL FEDEFUTBOL – ESCUELA DE FUTBOL ATLETICO NACIONAL
RADICADO	050013103 009 -2020-00156-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por auto del 24 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda para que la parte actora, en un término no superior a los 5 días, subsanara los siguientes requisitos:

- Adecuará tanto en la demanda, como en el poder, el trámite del proceso, pues en los mismos se denuncia como ordinario, procedimiento que no es regulado en nuestra legislación actual.
- Allegará el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 621 del C.G.P. en consonancia con el art. 82 nral. 11 ibídem, para esta clase de procesos (Art.590 C.G.P.).
- Prestará el juramento estimatorio, conforme al Artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, explicar razonadamente y bajo juramento el valor de los perjuicios que pretende se le indemnicen, discriminando que ítems componen cada suma que se reclama.
- Allegará el certificado de existencia y representación legal de la LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL FEDEFUTBOL y de la ESCUELA DE FUTBOL ATLETICO NACIONAL, toda vez que el aportado con la demanda, es del ATLETICO NACIONAL S.A., que al omitir el término “ESCUELA DE FUTBOL” supone personas jurídicas diferentes (Art. 84 C.G.P.)
- Totalizará la suma rogada en la pretensión cuarta del libelo petitorio (Art. 82 No 4 C.G.P.)
- Especificará los conceptos que componen los veintidós millones cuatrocientos mil pesos (\$22.400.000) rogados en la pretensión tercera, como daños patrimoniales. (Art. 82 No 4 C.G.P.)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

- Indicaré el canal digital, bajo juramento y la forma cómo se obtuvo, para citar los testigos referidos en el libelo genitor, como lo dispone el art. 6o del Decreto en referencia.
- Aportar la prueba sumaria de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma normativa, en cuanto al envío simultáneo de esta demanda y sus anexos, por correo electrónico a la parte demandada (Decreto 806 de 2020).
- Presentaré la demanda y subsanación de los requisitos en un solo escrito y allegaré envío simultáneo con su presentación ante este despacho, como se efectuó para con la demanda (Decreto 806 del 2020).

No obstante, las causales de inadmisión no fueron cumplidas dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL** promovida por **JOHN EDWAR JARAMILLO PINEDA Y MARISOL PINEDA ARROYAVE** contra **LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL FEDEFUTBOL Y ESCUELA DE FUTBOL ATLETICO NACIONAL**, por no haberse cumplido con los requisitos de subsanación exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a674f2190fd0113908fdd85516418674e21b61c061f0778c3655083277076dfc**

Documento generado en 13/10/2020 01:04:13 p.m.